

cincuenta y siete, por la que se da nueva estructura al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, con lo que la experiencia ha demostrado debe serles de aplicación, adaptándola a las circunstancias y momento actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes quedará constituido con los marroquíes calificados como mutilados de guerra absolutos o permanentes y mutilados absolutos accidentales, pertenecientes a dicho Cuerpo en la actualidad.

Aquellos que en la fecha de publicación de esta Ley ostenten la nacionalidad española pasarán a formar parte del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con su actual empleo y calificación.

Artículo segundo.—Los devengos que actualmente tiene establecidos, con carácter fijo, el personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, serán incrementados en la cuantía que a continuación se detalla, cantidades que percibirán anuales en concepto de gratificación especial.

	Pesetas anuales
a) Mutilados absolutos de guerra:	
Sargentos	22.000
Cabos	13.800
Soldados	6.930
b) Mutilados permanentes de guerra:	
Capitanes	37.700
Tenientes	34.400
Sargentos	22.000
Cabos	13.800
Soldados	6.930
c) Mutilados absolutos accidentales:	
Soldados	5.940

Artículo tercero.—Las dos pagas extraordinarias anuales que actualmente tienen reconocidas les serán abonadas el dieciocho de julio y en la Pascua de Aid-El-Kebir.

Artículo cuarto.—El personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes continuará percibiendo los trienios en la cuantía de mil quinientas pesetas anuales, la que se incrementará en doscientas cincuenta pesetas cada año, hasta el tope de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Los Oficiales y Sargentos aumentarán su número a medida que los vayan perfeccionando.

Los Cabos y Soldados percibirán ocho trienios con carácter permanente y vitalicio, cualquiera que sea el número de años de permanencia en dicho Cuerpo.

Artículo quinto.—Los Oficiales y Sargentos Mutilados de Guerra Marroquíes absolutos o permanentes percibirán, cuando a ello haya lugar, la indemnización familiar en la cuantía siguiente:

a) Casados, sin hijos, y viudos, con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.

b) Casados con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores, en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

Artículo sexto.—Los Cabos y Soldados marroquíes mutilados de guerra absolutos o permanentes y mutilados absolutos accidentales percibirán, cuando a ello haya lugar, y en concepto de indemnización familiar, la cantidad única de quinientas pesetas mensuales.

Artículo séptimo.—Los clasificados como mutilados útiles pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, cualquiera que sea su procedencia, pasarán a la situación de retirado y tendrán derecho a la pensión de retiro con arreglo a sus años de servicio establecida para los de igual empleo procedentes de las Fuerzas Regulares del Ejército Español.

Artículo octavo.—Tendrán derecho a la asistencia médica y ortopédica gratuita, exclusivamente, cuando por razón de sus heridas de guerra como de su mutilación así lo requiera. Dicha asistencia les será facilitada por los servicios médicos del Consulado español más próximo a sus residencias en Marruecos o en el Establecimiento Sanitario Militar de la Plaza para los residentes en territorio español.

Artículo noveno.—Los marroquíes residentes en Marruecos cobrarán sus emolumentos a través de la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas marroquíes de Tetuán, con créditos afectos al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los residentes en territorio español cobrarán por la Pagaduría que les corresponda en pesetas con créditos afectos al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo diez.—El pago a los residentes en Marruecos se efectuará en la moneda de aquel país, según las normas vigentes sobre pagos presupuestarios y realización del servicio de Tesorería en el exterior, al cambio que a estos efectos haya fijado o fije el Gobierno.

Artículo once.—Los beneficios otorgados por esta Ley tendrán efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo trece.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Hacienda y Comercio para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de esta Ley, en lo que les afecta, y a la Presidencia del Gobierno en lo que sea común a varios Departamentos.

Artículo catorce.—Todo lo relativo a este personal será objeto de legislación especial, y en lo sucesivo la facultad de proponerla al Gobierno queda atribuida a la Presidencia del Gobierno.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintituno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 164/1965, de 21 de diciembre, de declaración de la naturaleza del Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional, a efectos de lo dispuesto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

La Ley ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitres de diciembre, al crear el Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional le encomendaba junto con funciones de carácter mecánico otras típicamente burocráticas, como se reconoce en diversos pasajes de la misma.

La realidad actual es que la mayoría de los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo desempeñan puestos de carácter predominantemente burocrático. Por ello es necesario acomodar esta realidad con las líneas generales de la reforma de la función pública y con el régimen introducido por la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y su texto articulado, aprobado por Decreto trescientos quince mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. El Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional quedará extinguido a la entrada en vigor de la presente Ley, integrándose los funcionarios pertenecientes al mismo, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente, en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil.

Dos. A los funcionarios que con arreglo a esta Ley se integren en el Cuerpo General Auxiliar les será de aplicación lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley diez mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio.

Artículo segundo.—Uno. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional ingresados en las convocatorias de tres de mayo de mil novecien-

tos sesenta y tres y doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que iniciarán una escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, cuya plantilla será de cinco funcionarios; en total, teniendo en cuenta las vacantes actuales del citado Cuerpo.

Estos funcionarios dependerán del Servicio Nacional de Loterías del Ministerio de Hacienda, con el coeficiente multiplicador que el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, señaló para el Cuerpo de Operadores Mecánicos de la Lotería Nacional.

Dos. Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior a quienes forman parte del grupo de «Operarios Mecánicos a extinguir», a que se refiere el artículo quinto de la Ley ochenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, que quedarán en iguales condiciones a las que se hallan actualmente.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley ochenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 165/1965, de 21 de diciembre, de incremento de plazas en el Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta llevó a cabo una ampliación y reajuste de la plantilla del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo, adecuando sus efectivos personales a las crecientes necesidades suscitadas por la acción del Departamento.

Desde aquella fecha las funciones atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, tanto en el orden interno como en su proyección exterior, han experimentado un notorio incremento derivado de la ampliación de los servicios informativos, en especial a través de medios que como la radiodifusión y la televisión se hallan en pleno proceso expansivo; del incremento de la política cultural, sea en forma de protección, colaboración o prestación directa en el campo del libro, de la cinematografía y del teatro; del desarrollo de nuevas manifestaciones de educación popular que se suman a la intensificación de las ya existentes; de las competencias nacidas de la aparición de fenómenos que, como la publicidad, son conexos con la actividad informativa, y del crecimiento constante de la corriente trística que ha exigido una potenciación de los servicios técnicos de propaganda, publicidad, relaciones públicas, planificación y coordinación de actividades, fomento, estímulo y encauzamiento de la iniciativa privada.

Ello determina la necesidad urgente de aumentar el número de funcionarios de carácter técnico especializado en materia de información, educación popular y turismo, adecuando su plantilla actual a las funciones que realizan efectivamente y para las cuales resulta hoy corta e insuficiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y seis la plantilla del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo se incrementará en treinta y cinco plazas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 166/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre amortizaciones en los Cuerpos de la Armada.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre amortización de vacantes en los distintos Cuerpos de la Armada no previó las consecuencias derivadas de transitorios aumentos de plantilla producidos por la exigencia de cubrir ciertos cargos o destinos por tiempo limitado, en virtud de disposiciones legales que así lo determinan.

Para llenar dicha laguna y dar al mismo tiempo mayor claridad al precepto, resulta obligado modificar el artículo segundo de la expresada Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos quedará redactado así:

«Artículo segundo.—Cuando a consecuencia de variaciones de las plantillas en vigor aparezcan vacantes en algunos empleos se procederá primeramente a la total amortización de las excedencias que existan, dándose al ascenso, si ha lugar, las restantes.

Si la modificación de plantillas fuese tan sólo transitoria, por tener que cubrirse con carácter temporal cargos o destinos, la excedencia que al término de la duración de los mismos resulte en el empleo respectivo se absorberá en la primera vacante producida en tal empleo, que corresponderá a la amortización y no al ascenso.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 167/1965, de 21 de diciembre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos Especiales del Ministerio de Agricultura.

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado establece de manera precisa la separación entre dos clases de funcionarios: los de carrera y los de empleo, fijando además las diferentes situaciones en que se pueden hallar los primeros y haciendo una clara distinción respecto a las situaciones más acusadas, cuales son la de servicio activo y la de supernumerario.

En los Cuerpos Especiales a que se contrae este proyecto de Ley, como consecuencia de las necesidades perentorias del Servicio, se da el caso de funcionarios que figuran con el carácter de supernumerarios dentro de la Administración centralizada, lo que realmente no se acomoda a los términos de la Ley mencionada, toda vez que su situación debe ser la de servicio activo.

Dicha situación determina la conveniencia de un reajuste de las plantillas de los Cuerpos Especiales del Ministerio de Agricultura, que se adapten a las condiciones y circunstancias que señala la nueva Ley de Funcionarios Civiles con propósito de normalizar las distintas situaciones administrativas. A tal efecto resulta obligado llegar a su regularización con el fin de que los funcionarios de los Cuerpos Especiales que se encuentren indebidamente como supernumerarios pasen a la situación de servicio activo, con la consiguiente repercusión en los créditos presupuestarios.

Por otra parte, la creación de servicios especiales exigidos por el incremento de la actividad de las diferentes dependencias del Ministerio ha motivado una notoria insuficiencia de funcionarios de los respectivos Cuerpos, cuyas plantillas no se ampliaron para los Cuerpos Nacionales de Ingenieros Agrónomos, y Pericial Agrícola del Estado desde la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y para los de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes, desde la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y en lo que respecta al Cuerpo Nacional Veterinario, la de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro se limitó a incrementar su plantilla, integrando en la misma la del personal técnico-veterinario del Patronato de Biología Animal ingresado por oposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,